

Testigos que fueron presentes a lo veer leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta original de sus altezas: Anton Garçia de la Bella e Martin Lopez, carretero, e Juan Sanchez Agujetas, vezinos en esta villa de Almagro. E yo, Alvaro de Alcaraz, escriuano publico en la dicha villa de Almagro por el rey e la reyna nuestros señores, presente fuy en vno con los dichos testigos a lo leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta original de sus altezas, el qual dicho treslado por otro escreui segund que ante mi paso, e por ende en testimonio de verdad fiz aquí este mio sygno a tal. Alvaro de Alcaraz, escriuano. Esta escrito o diz del no le enpesca, esta escrito entre renglones o diz carta vala e esta testado o diz derecho e o diz fazemos no enpesca, esta testado vna parte, o diz Gonçalo no enpesca.

## 31

**1492, septiembre, 24. Toledo. Sobrecarta ordenando al concejo de Murcia que obedezca una provisión real (1492, enero, 23, Córdoba) nombrando juez ejecutor de las rentas de alcabalas, tercias, almojarifazgo y montazgo de los ganados del reino de Murcia a Pedro Fernández de Madrid, vecino de Madrid, pues el arrendador de tales rentas, Rabi Mayor, juzgaba a los alcaldes y justicias del obispado y reino de Murcia poco imparciales, por ser todos «parientes e amigos» (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 103 v 104 v).**

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como nos mandamos dar e dimos para vos vna nuestra carta de comision escrita en papel e sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, fecha en esta guisa:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de



Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Pero Ferrandez de Madrid, vezino de la villa de Madrid, salud e graçia.

Sepades que Rabi Mayor, nuestro arrendador e recabdador mayor de las alcaualas e terçias e almozarifadgo e montadgo de los ganados del obispado de Cartajena con el reyno de Murçia de este presente año de la data de esta nuestra carta, nos fizo relaçion diziendo que muchos conçejos e personas deven e deveran muchas contias de maravedis de las dichas rentas de este dicho presente año asy a el como a los arrendadores menores que de el han arrendado o arrendaren las dichas rentas, e que se teme e reçela que sy las oviese de pedir e demandar los dichos maravedis de las dichas rentas ante los alcaldes e justiçias de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e reyno de Murçia, que por ser todos parientes e amigos e vnos e partes en el hecho, no podria el ni los dichos arrendadores menores alcançar conplimiento de justiçia de los dichos conçejos e personas que ansy les deven o deveran los dichos maravedis de las dichas rentas, por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca de ello con remedio de justiçia le mandasemos proueher mandandole dar vna o dos personas syn sospecha ante quien pudiesen pedir e demandar las dichas rentas e esecutasen los maravedis de ellas de este dicho presente año o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardaredes nuestro seruiçio e el derecho de las partes e bien e fiel e diligentemente faredes lo que por nos fuere encomendado e mandado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos el conoçimiento e esecuçion de lo susodicho, porque vos mandamos que veades qualesquier demanda o demandas, pedimiento o pedimientos que por parte del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o por los dichos arrendadores menores ante vos fueren puestas contra qualesquier conçejos e personas e otros qualesquier pedimientos, e llamadas e oydas las partes a quien atañe o atañer puede, synplemte e de plano, syn estrepitu e figura de juyzio, solamente sabida la verdad, no dando lugar a luengas ni dilaçiones de malicia, atento el tenor e forma de las leyes e condiçiones del quaderno por nos agora nuevamente mandado fazer para las alcaualas de estos nuestros reynos, libredes e determinedes entre ellos lo que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como difinitivas, las cuales [e] el mandamiento o mandamientos que sobre la dicha razon dieredes e pronunçiaredes mandamos que lleguedes e fagades llegar a pura e devida esecuçion con efetto tanto quanto con fuero devades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe o a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes o enbiaredes poner, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder e facultad para las esecutar en ellos y en sus bienes, e es nuestra merçed e mandamos que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que sobre la dicha razon dieredes e pronunçiaredes no aya ni pueda aver apelacion ni suplicaçion, agravio ni nulidad ni otro remedio ni recurso alguno para ante los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes



e notarios de la nuestra casa e corte e chançelleria ni para ante otro juez alguno, saluo solamente de la sentençia difinitiva para ante los nuestros contadores mayores como juezes de las nuestras rentas e fazyenda, guardando primeramente la ley de Toledo que fabla çerca de las apelaciones, ca para todo lo que dicho es e para cada vna cosa e parte de ello vos damos poder conplido por esta dicha nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias e merjençias, anexidades e conexidades, e sy para fazer e conplir e executar lo susodicho favor e ayuda ovieredes menester, por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos asy de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos que sobre ello fueren requeridos, que ge lo den e fagan dar por manera que se faga e cunpla esto que nos mandamos.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova, a veynte e tres dias del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, Alonso Sanchez de Segovia, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e escriuano del avdiencia de sus contadores mayores, la fiz escreuir por su mandado. Mayordomo. Fernan Gonçalez. Garçi Ferrandez. Françisco Gonçalez. Alonso Ruyz, chançiller.

E agora, por parte del nuestro arrendador e recabdador mayor de las rentas de esa dicha çibdad nos fue fecha relacion que fuiste requeridos con la dicha nuestra carta suso encorporada por el dicho Pero Ferrandez e con vna ley del quadero que nuevamente nos mandamos fazer con el que se reçibiesen e recabdasen e juzgasen las dichas rentas de las nuestras alcavalas, que es fecha en esta guisa: «otrosy, es nuestra merçed e voluntad que si los dichos nuestros contadores mayores vieren que cunple a nuestro seruiçio e que es neçesario dar algund juez executor para en algunos partidos ante el qual sean pedidas e demandadas las dichas nuestras alcavalas, que el tal juez executor sea onbre conoçido e llano e tenga de fazyenda en bienes rayzes a lo menos treynta mill maravedis, e que sy el lugar en que se debe la tal alcavala fuere de çient vezinos o dende arriba, que el tal juez executor oya e libre los tales pleytos en el tal lugar e no fuera de el, e sy el lugar fuere de menos numero, que no lo pueda librar saluo alli o en otro lugar que sea de çient vezinos que este a dos leguas de alli e no allende»; el qual dicho Pero Ferrandez vos pidio cunpliesedes e guardasedes lo contenido en la dicha nuestra carta e en la dicha ley suso encorporada e que



no lo quesystes fazer ni conplir dando a ello çiertas razones contenidas en vuestra respuesta, segund que todo mas largamente presento por testimonio signado de escriuano ante los dichos nuestros contadores mayores, en lo qual diz que el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor ha reçevido mucho agrauio e daño e no ha podido cobrar las dichas alcaualas e otras rentas e sy asy oviese de pasar, que el no podria conplir las libranças que en el nos mandamos fazer e supliconos e pidionos por merçed çerca de ello mandasemos proveer de remedio con justiça como la nuestra merçed fuese.

E por quanto la condiçion contenida en la dicha ley suso encorporada de la contia de bienes rayzes que ha de tener de que fuera dado por executor se ynformaron los nuestros contadores mayores que aquella e mas tiene el dicho Pero Ferrandez e que es abile e suficiẽte para tener el dicho cargo e asymismo porque las dichas rentas se arrendaron e estan arrendadas con la dicha condiçion e ley suso encorporada, que es vna de las contenidas en el dicho nuestro quadero con que mandamos arrendar las rentas de estos nuestros reynos, tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta e la dicha ley suso encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el tenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por alguna manera, e en cunpliendola reçeibays al dicho Pero Ferrandez por nuestro executor de las dichas rentas segund que en la dicha nuestra carta suso encorporada se contiene e le dexedes vsar del dicho ofiço segund e por la forma e manera que por la dicha nuestra carta lo enbiamos mandar.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e de la protestaçion que contra vos e contra cada vno de vos fizyere el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o quien el dicho su poder oviere e del daño e menoscabo que viene a las dichas rentas por no reçeibir el dicho executor, la qual, moderada por los dichos nuestros contadores mayores, mandaremos executar en vosotros e en vuestros bienes e enbiaremos a vuestra costa otro juez executor para las dichas rentas, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, veynte e quatro dias de setiembre, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Mayordomo. Françisco Gonçalez. Fernan Gomez. Françisco Gonçalez. Yo, Alonso Sanchez de Segovia, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e del avdiencia de sus contadores mayores, la fiz escreuir por su mandado. Françisco Diaz, chançeller.

